

LAUDO DE DERECHO

EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES DETA S.A.C.
(Demandante)

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
(Demandado)

Árbitro Único:
Dr. Luis Alfredo León Segura

Secretario Arbitral Ad Hoc:
Dr. Armando Flores Bedoya

RESOLUCIÓN N° 14

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce, el Árbitro Único designado mediante Resolución N° 311-2013-OSCE/PRE emitida por la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dicta el siguiente Laudo:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 19 de junio de 2012, la empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C. (en adelante, **el Contratista**) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, **la Entidad**), suscribieron el Contrato N° 062-2012-MTC/10 "Contrato del Servicio de Seguridad y Vigilancia en Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril La Oroya" (en adelante, **El Contrato**).
2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

"17.1 Las partes acuerdan que cualquier controversia que se derive de la ejecución o interpretación del presente contrato, incluidas las que pudieran referirse a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante conciliación o arbitraje, conforme a lo dispuesto por el artículo 52º de la Ley demás disposiciones establecidas en el Reglamento, y Ley de la materia, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato.

17.2 Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someter a arbitraje las diferencias no resueltas, cuyo laudo deberá ser de Derecho.

17.3 El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral, según lo dispuesto en el artículo 220º del Reglamento. A falta de acuerdo en la designación del mismo o ante la rebeldía de una de las partes de cumplir con dicha designación, la

misma será efectuada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

17.4 Ambas partes acuerdan que no serán arbitrales las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas al presente contrato, entre ellas, las controversias que se reclamen por vías de enriquecimiento sin causa".

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Con fecha 15 de octubre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, en la cual declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni compromiso alguno con las partes.
4. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral Ad Hoc, se declaró abierto el proceso arbitral y, finalmente, se otorgó un plazo a ambas partes para que cumplan con efectuar el pago de los honorarios arbitrales.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

• DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

5. Con fecha 13 de noviembre de 2013, el Contratista cumplió dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación con presentar su demanda, formulando las siguientes pretensiones:
 - "Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES cumpla con pagarnos la suma de S/. 18,873.66 (Dieciocho mil ochocientos setenta y tres y 66/100 Nuevos Soles), que corresponden a los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo del 2013, por el servicio de vigilancia y seguridad prestado en forma satisfactoria por nuestra empresa, más intereses legales hasta la fecha en que se haga efectivo de pago".

- "Se deje sin efecto legal cualquier pretensión referida a que nuestra empresa tenga que devolver monto alguno a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones".
- "Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES cumpla con pagarnos la suma de S/. 20,175.30 (Veinte mil ciento setenta y cinco y 30/100 Nuevos Soles), por concepto de lucro cesante, ya que el contrato suscrito entre las partes culminaba recién el 24-07-2013, más intereses legales generados hasta la fecha en que se haga efectivo de pago".
- "Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES cumpla con reembolsarnos la suma de \$ 207.00 (Doscientos siete con 00/100 Dólares Americanos) por la emisión de pólizas (responsabilidad civil, accidentes personales y deshonestidad), ya que al suspendernos del servicio tuvimos que cancelar las pólizas a la Aseguradora LA POSITIVA. Además de los intereses legales generados hasta la fecha en que se haga efectivo de pago".
- "Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES cumpla con reembolsarnos la suma de S/. 489.00 (Cuatrocientos ochenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles) ya que esta Entidad nos solicitó la emisión de una Póliza adicional de Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo, en fecha posterior de haber suscrito el Contrato, el que tuvimos que pagar a la Aseguradora LA POSITIVA. Además de los intereses legales generados hasta la fecha en que se haga efectivo de pago".
- "Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES para que nos pague y/o reembolse la suma de S/. 10,229.25 por concepto de todos los gastos administrativos, más costos y costas del presente proceso arbitral".

Fundamentos de hecho y de derecho

6. El Contratista fundamenta sus pretensiones en base a las siguientes consideraciones, que a continuación se transcriben:

“I. FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES:

1. Mi representada participa en el proceso de selección **Adjudicación Directa Selectiva N° 0018-2012-MTC/10**, cuyo objeto es el "Servicio de Seguridad y Vigilancia Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril la Oroya", convocado por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

2. Con fecha 22-05-2012, el Comité Especial adjudicó en favor de mi representada la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0018-2012-MTC/10 para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril la Oroya".

3. Con fecha 19-06-2012 se suscribe el **CONTRATO N° 062-2012-MTC/10** entre la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES DELTA S.A.C y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES para el Servicio de "Seguridad y Vigilancia en Ferrovías Junín - Estación Ferrocarril La Oroya", teniendo como monto contractual la suma de S/. 58,573.53 (Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Tres con 53/100 Nuevos Soles) incluido IGV.

4. Mediante **CARTA N° 434 EMP-SG/DELTA-12** de fecha 13-07-2012, en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales presentamos a los agentes Miguel Ángel Camargo Cristóbal y Alejandro Cristian Camargo Cristóbal, quienes recibirían el curso de inducción por parte de la Entidad para el servicio de seguridad y vigilancia en las ferrovías Junín.

5. Mediante **CORREO ELECTRÓNICO** de fecha 20-07-2012, ponemos en conocimiento de la Entidad que el curso de inducción para los agentes que realizaran el servicio en el ferrocarril La Oroya se realizó el día martes 17 de julio.

6. Mediante **CORREO ELECTRÓNICO** de fecha 23-07-2012, la Entidad nos informa que el acto de instalación del servicio de seguridad en las instalaciones del Ferrocarril La Oroya, se realizará el día 24-07-2012.

7. Con fecha 24-07-2012, mediante **ACTA DE INSTALACION DEL SERVICIO** nuestra empresa procede a instalar el servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones de ferrovías - Estación Ferrocarril la Oroya por el plazo de UN AÑO DE SERVICIO según el contrato suscrito entre las partes.

8. Con fecha 19-03-2013, mediante **ACTA DE DESINSTALACION** es retirado el servicio de vigilancia y seguridad privada de nuestra empresa en las instalaciones de ferrovías - Estación Ferrocarril de la Oroya, pese a NO existir motivo o causal justificante para que procede este ACTO ARBITRARIO.

9. Mediante **OFICIO N° 278-2013-MTC/10.02 (vía Notarial)** de fecha 07 de junio del 2013, la Entidad requiere a mi representada para que devuelva el dinero desembolsado con cargo al Contrato N° 062-2012-MTC/10, ya que supuestamente nuestra empresa ha estado ejecutando el servicio de manera esporádica, según la empresa Ferrovías Central Andina. Asimismo, adjunta el **MEMORANDUM N°018-2013-MTC/06.03-EE5** de fecha 17-05-2013.

10. Mediante **CARTA N° 276-EMP-SG/DELTA-13** ingresada a la Entidad en fecha 17-06-2013, nuestra empresa procede a responder en forma precisa a la comunicación por parte de la Entidad (Oficio N° 278-2013-MTC/10.02 de fecha 07-06-2013).

11. Mediante **CARTA N° 277-EMP-SG/DELTA-13** ingresada a la Entidad en fecha 18-06-2013, solicitamos audiencia con la Entidad con la única finalidad de superar las diferencias que han surgido respecto a la ejecución del contrato y darle una solución objetiva y favorable para ambas partes. Asimismo solicitamos el pago de las facturas pendientes por los servicios prestados.

12. Con fecha 03-07-2013, nuestra empresa en forma amigable y en aras de solucionar los impases que son atribuibles a la Entidad presentamos nuestra primera invitación para conciliar ante el **CENTRO DE CONCILIACION CONCESIONES MUTUAS**.

13. Con fecha 12-07-2013 se llevó a cabo la primera sesión donde **SE LEVANTO EL ACTA DE CONCILIACION N° 203-13 POR FALTA DE ACUERDO.**

14. Con fecha 18-07-2013, mi representada mediante la Carta S/N solicita ante la Entidad el **INICIO FORMAL DE PROCESO ARBITRAL**.

15. Con fecha 31-07-2013, mediante el **OFICIO N° 4578-2013-MTC/07** la Entidad da respuesta al inicio del proceso arbitral y designan a su árbitro Único.

16. Con fecha 05-08-2013 presentamos al OSCE nuestra solicitud de nombramiento de Árbitro Único, a fin que resuelva la controversia suscitada entre mi representada y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (pagando la suma de S/. 319.50 según TUPA del OSCE).

17. Mediante **OFICIO N° 5359-2013-OSCE/DAA** de fecha 12-09-2013, el OSCE nos remite copia de la Resolución N° 311-2013-OSCE/PRE de fecha 09-09-2013 mediante la cual se designa como Árbitro Único al profesional Luis Alfredo León Segura.

18. Mediante **OFICIO N° 5723-2013-OSCE/DAA**, el OSCE nos remite copia de la carta de aceptación remitida por el Árbitro Único.

19. Mediante escrito ingresado al OSCE en fecha 24-09-2013, solicitamos la instalación del árbitro único para que resuelva la controversia suscitada entre mi representada y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (pagando la suma de S/. 159.75 según TUPA del OSCE).

20. Con fecha 15-10-2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único Ad-Hoc.

A. CON RELACION A NUESTRA PRIMERA PRETENSION

21. En primer lugar debo señalar que la empresa que represento fue adjudicada con la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva 018-2012-MTC, para el "**Servicio de Seguridad y Vigilancia Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril La Oroya**", para lo cual se suscribió el **CONTRATO N° 062-2012-MTC/10**, perfeccionándose de esta forma el Contrato entre las partes, ello en aplicación del artículo 138º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
22. Como consecuencia de la suscripción del **CONTRATO N° 062-2012-MTC/10**, mediante **CARTA N° 434 EMP-SG/DELTA-12**, acreditamos a los agentes Miguel Ángel Camargo Cristóbal y Alejandro Cristian Camargo Cristóbal para prestar el servicio de vigilancia y seguridad en la instalación ferroviaria de La Oroya. Asimismo, a petición de la Entidad los agentes recibieron el curso de inducción.
23. En cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales adquiridas con el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, mediante **ACTA DE INSTALACIÓN DEL SERVICIO** de fecha 24-07-2012 se procedió a la instalación del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones Ferrovías Junín, por el plazo de **DOCE (12) MESES** según lo establecido en la **CLAUSULA QUINTA** del contrato suscrito entre nuestra empresa y la Entidad, que a la letra establece lo siguiente:

CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA Y PLAZO CONTRACTUAL

El presente contrato tendrá vigencia desde el día siguiente de su suscripción hasta la última conformidad y consecuente pago de su contraprestación.

*El plazo de ejecución de la prestación será de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de recepcionada la comunicación de instalación del servicio cursada por EL MINISTERIO y la firma del Acta de Instalación entre el representante de EL MINISTERIO y EL CONTRATISTA. **Negrilla agregado.***

*Sin embargo pese a que mi representada ha ejecutando cabalmente su prestación, la Entidad procedió a **DESINSTALAR** el servicio de vigilancia y seguridad privada en*

las instalaciones Ferrovías Junín mediante ACTA DE DESINSTALACION de fecha 19-03-2013. Cabe precisar en este punto que **NO hubo justificación y/o comunicación previa de parte del MTC**, siendo un acto ARBITRARIO.

24. Al respecto, cabe señalar que en el **artículo 1361º del Código Civil** se establece que **los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos (...).** Para el presente caso, nuestra empresa y el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES suscribieron contrato por prestación de servicios con una vigencia de **DOCE (12) MESES**, plazo establecido según la voluntad de las partes por lo cual la ejecución de la prestación **debía culminar en fecha 24-07-2013.**

25. De ese modo, el artículo 180¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: **"Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuará después de ejecutada la respectiva prestación (...)"**. Para el presente caso, desde la fecha de INSTALACION DEL SERVICIO, nuestra empresa ha venido cumpliendo satisfactoriamente con sus obligaciones derivadas del **CONTRATO Nº 062-2012-MTC/10** pese a que la Entidad no ha cumplido adecuadamente con las suyas, puesto que nuestra empresa ha continuado con la prestación del servicio de vigilancia y seguridad durante los meses de diciembre del 2012, enero, febrero y marzo del 2013, **SIN RECIBIR LA CONTRAPRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A ESTOS MESES CON LO CUAL QUEDA DEMOSTRADO QUE MI REPRESENTADA HA EJECUTADO SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES GUIÁNDOSE EN EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE QUE RIGEN LOS CONTRATOS.**

26. En el mismo tenor de ideas, las partes contratantes pactaron de mutuo acuerdo que la **FORMA DE PAGO SE REALIZARÍA EN FORMA MENSUAL**, estableciéndose la CLAUSULA CUARTA, que a la letra establece lo siguiente:

CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

¹**Artículo 180.- Oportunidad del pago**

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

(...)

4.1 *EL MINISTERIO se obliga a pagar la contraprestación en Nuevos Soles, en forma mensual luego de la contraprestación real del servicio, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los (10) días siguientes.*

(...)

Aunado a ello, el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el plazo para los pagos de la obligación, el cual señala: "*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato (...)*". Para el presente caso nuestra empresa cumplió en forma satisfactoria y oportuna con sus obligaciones contractuales desde la fecha en que se realizó la instalación del servicio hasta la fecha en que la Entidad ordenó de manera arbitraria la desinstalación del servicio que nuestra empresa venía ejecutando, por lo cual quedando pendiente de pago los meses de diciembre del 2012, enero, febrero y marzo del 2013.

27. Además, el segundo párrafo de del artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse*". En el presente caso que nos compete, nuestra empresa ha cumplido satisfactoriamente con la prestación del servicio según lo establecido en el contrato suscrito entre las partes, siendo que queda pendiente el pago por parte de la Entidad en favor de la Contratista.

28. Aunado a todo ello, adjuntamos al presente escrito EL CUADERNO DE OCURRENCIAS y el CUADERNO DEL SUPERVISOR donde se podrá constatar que nuestra empresa HA CUMPLIDO EN FORMA CONTINUA/CONSECUTIVA sus obligaciones contractuales, NO dejando sin un día el servicio para el cual fuimos contratados.



29. Por los fundamentos expuestos, demostramos en forma objetiva y fehaciente que existe un INCUMPLIMIENTO DE PAGO por parte de la Entidad demandada, ya que en su debida oportunidad no cumplió con pagarnos la suma de **S/. 18,873.66** (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 66/100 NUEVOS SOLES) correspondiente a los meses de **DICIEMBRE 2012, ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2013** por el servicio de Vigilancia y Seguridad que mi representada ha ejecutado en su favor, y asimismo se vienen generando los intereses legales, por lo que solicitamos a su despacho ordenar a esta Entidad para que cumpla con sus obligaciones contractuales respecto al pago que nos adeuda (solicitamos al Árbitro para que precise desde que fecha exacta se inicia el computo del plazo de los intereses legales).

B. CON RELACION A NUESTRA SEGUNDA PRETENSIÓN.

30. Respecto a este punto, debemos dejar en claro que nuestra empresa ha ejecutado en forma satisfactoria sus obligaciones contraídas con el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES desde la instalación del servicio (24-07-2012) hasta el mes de marzo del 2013. Tal como lo establece el **artículo 1362º del Código Civil: "los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la Buena Fe y Común Intención de las partes".**

31. Sin embargo, pese a que mi representada venía ejecutando sus obligaciones contractuales bajo el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, la Entidad procedió a desinstalar el servicio de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones Ferrovías Junín alegando que:

(...)

..... La reunión tiene como finalidad proceder a DESINSTALAR el servicio de seguridad y vigilancia sobre los bienes del MTC, depositados en la Estación la Oroya y Patio Amachay – CONTRATO N° 062-2012-MTC/10, por haber sido entregados en su totalidad a ENAFER S.A., en liquidación de acuerdo a lo establecido a lo que establece la Segunda Clausula Adicional al Contrato Permuta – D.S N° 039-2009-MTC.

(....)

Sin perjuicio de lo expuesto, el MTC pretende que nuestra empresa devuelva todo lo cobrado en forma justa (mediante el **OFICIO N° 278-2013-MTC/10.02 (vía Notarial)** de fecha 07 de junio del 2013); pese a que nos deben la suma de **S/. 18,873.66** (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 66/100 NUEVOS SOLES) correspondiente a los meses de **DICIEMBRE 2012, ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2013**, siendo estos hechos ARBITRARIOS E INJUSTOS.

32. De otro lado, debe quedar claro que **NUESTRA EMPRESA NO brindaba seguridad a la EMPRESA CONCESIONARIA FERROVIAS CENTRAL ANDINA**, ya que **NO TENIAMOS NINGUN VINCULO CONTRACTUAL CON LA CITADA EMPRESA**, por el contrario caso distinto es con el MTC, el cual tiene como objeto contractual el **""Servicio de Seguridad y Vigilancia Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril la Oroya""**. Asimismo queremos dejar en claro que a la fecha en que la Comisión de Auditoría realizo el "Examen Especial a las Contrataciones 2012 del MTC", **el servicio de vigilancia ya se encontraba desinstalado**. Por lo cual dichos resultados carecen de validez alguna.

33. En el mismo tenor de ideas, la Entidad solicita la desinstalación del servicio basándose en el **registro que mantiene la empresa Ferrovías Central Andina S.A.** respecto al ingreso y salida de su personal y terceros, además precisa que el vigilante Alejandro Camargo no estaría autorizado ni acreditado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Al respecto, debemos señalar que la información proporcionada por la empresa Ferrovías Central Andina al MTC resulta **ERRÓNEA Y CARECE DE SUSTENTO VALIDO**, ya que mediante **CARTA N° 434 EMP-SG/DELTA-12** de fecha **13-07-2012**, en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales **acreditamos** ante la Entidad a los agentes **MIGUEL ÁNGEL CAMARGO CRISTÓBAL Y ALEJANDRO CRISTIAN CAMARGO CRISTÓBAL**, quienes además recibieron el curso de inducción por parte de la Entidad para el servicio de seguridad y vigilancia en las ferrovías Junín; por tanto dicha controversia no resultaría de un error o incumplimiento en nuestras obligaciones contractuales, sino por el contrario de **una falta de diligencia realizada por la Entidad en sus labores administrativas, mismo actuar que escapa de nuestra esfera de dominio.**

34. Asimismo, la Entidad dispone la Desinstalación del servicio tomando como base que los bienes de vigilancia era entregados en su totalidad a ENAFER S.A., en liquidación de acuerdo a lo establecido a lo que establece la Segunda Clausula Adicional al Contrato Permuta – D.S N° 039-2009-MTC; **hechos que son totalmente AJENOS A NUESTRA ESFERA DE CONTROL.**

35. Por lo expuesto, queda demostrado que nuestra empresa ha cumplido con sus obligaciones contractuales de prestación de servicios, desde la INSTALACION DEL SERVICIO de fecha 24-07-2012 hasta la fecha de DESINSTALACION DEL SERVICIO de fecha 19-03-2013, hecho que por cierto constituye un acto arbitrario por parte de la Entidad basado en fundamentos que carecen de validez. Por ello debe dejarse sin efecto legal cualquier pretensión referida a que nuestra empresa tenga que devolver monto alguno a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

C. CON RELACION A NUESTRA TERCERA PRETENSION

36. Como sabemos, el lucro cesante se configura por la frustración de ventajas económicas esperadas, esto es, **LA NO OBTENCION DE GANANCIAS PREVISTAS**, consiste en términos sencillos, **en la renta o ganancia dejada de percibir a resueltas de los sucesos dañosos**; por ello, en el presente caso, el lucro cesante está constituido por las ganancias que dejó de percibir nuestra empresa desde la fecha en que la demandada estaba obligada a pagar hasta la culminación del contrato suscrito entre las partes (24-07-2012), y este monto equivale a **S/. 20,175.30** (Veinte Mil Ciento Setenta y Cinco con 30/100 nuevos soles).

37. Al respecto, debemos señalar que en el **artículo 1321º del Código Civil**, establece que: “**(...) El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución**”.

38. Respecto a este caso, nuestra empresa ha perdido oportunidades de invertir el dinero que nos debe la demandada, porque, el dinero que se hubiese

cobrado se hubiera invertido en otros negocios, cuyas ganancias que estima nuestra son los montos que se señala en el párrafo precedente.

39. Para mayor detalle, adjuntamos un cuadro que demuestras los días y meses que por CULPA de la Entidad NO PUDIERON ser realizados por nuestra empresa:

MTC LA OROYA	
Facturas dejadas de emitir por corte de servicio	
Contrato N° 062-2012-MTC/10 (24 Jul. 12 - 24 Jul.13)	
Monto Contractual S/. 58,573.53	
PERIODO	MONTO
20 Mar.-19 Abr.13	4,881.12
20 Abr. - 19 May.13	4,881.12
20 May. - 19 Jun.13	4,881.12
20 jun. - 24 Jul.13	5,531.94
	20,175.30

40. Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, solicitamos a Usted Señor Arbitro, ordenar a la demandada, el pago por concepto de Lucro Cesante la suma de S/. 20,175.30 (Veinte Mil Ciento Setenta y Cinco con 30/100 nuevos soles) a favor de nuestra empresa. Dinero que cubre en forma mínima el daño causado.

D. CON RELACION A NUESTRA CUARTA PRETENSION.

41. Con relación a este punto, solicitamos a Ud. Señor Árbitro que la Entidad demandada cumpla con pagarnos por las pólizas de seguro (responsabilidad civil, accidentes personales y deshonestidad), que nuestra empresa ha pagado a la Aseguradora LA POSITIVA, a pesar de haber terminado el servicio en MTC La Oroya.

42. Al respecto, cabe precisar que las pólizas (responsabilidad civil, accidentes personales y deshonestidad) tenían que estar vigentes desde la suscripción del contrato por un año (esto es hasta el día 18-06-2013), **para lo cual nuestra empresa tuvo que pagar las citadas pólizas hasta esta fecha a la POSITIVA**, pese a que en fecha 19-03-2013 ya nos habían sacado del servicio; citamos un cuadro para demostrar ello:

Nº	RAZON SOCIAL	RAMA	Nº DE POLIZA	EMISION	VCTO	MONTO\$	MONTO S/.	MONTO POR MES	PAGO DESDE EL 20-03-2013 HASTA EL 18-06-2013
1	LA OROYA	SCRT	1220776	13-11-2012	13-01-2013		490.88		
2	LA OROYA	RESP. CIVIL	120001782	18-06-2012	18-06-2013	\$. 280.00		23.3333	\$. 70.00
3	LA OROYA	DESHONESTIDAD	120001783	18-06-2012	18-06-2013	\$. 364.62		30.385	\$. 91.00
4	LA OROYA	ACC. PERS	1219331	18-06-2012	18-06-2013	\$. 182.90		15.2417	\$. 46.00
								TOTAL	\$. 207.00

43. En efecto, en este extremo solicitamos se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES cumpla con reembolsarnos la suma **\$. 207.00** por la emisión de pólizas (responsabilidad civil, accidentes personales y deshonestidad), ya que al suspendernos del servicio tuvimos que cancelar las pólizas a la Aseguradora **LA POSITIVA** hasta el día **18-06-2013**.

E.CON RELACION A NUESTRA QUINTA PRETENSION.

44. Con relación a este punto, debemos señalar que nuestra empresa mediante la **CARTA N° 434 EMP-SG/DELTA-12** de fecha **13-07-2012**, en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales **acreditamos** ante la Entidad a los agentes MIGUEL ÁNGEL CAMARGO CRISTÓBAL Y ALEJANDRO CRISTIAN CAMARGO CRISTÓBAL y asimismo presentamos en los siguientes meses ante el MTC la **POLIZA DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO** de los citados agentes, pese a que **NO ESTUVO PREVISTO** para la suscripción del contrato (fecha de suscripción del contrato el día **19-06-2012**).

45. Al respecto, debemos señalar que nuestra empresa tuvo que PRESENTAR pese a que **NO** era nuestra obligación contractual la póliza de **SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO** desde el **13-11-2012 hasta el 13-04-2013**, claro ero esta que este seguro **NO ES GRATUITO** y nuestra empresa tuvo que pagar a favor de la **POSITIVA** la suma de **S/. 489.00**, monto que por cierto debe ser devuelto por el MTC, más los intereses legales.

46. En efecto, solicitamos al Árbitro para que ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** cumpla con reembolsarnos la suma **S/. 489.00** ya que se nos solicitó la emisión de una Póliza adicional de Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo, pese a que fue realizado en forma posterior a la suscripción del Contrato, el que tuvimos que pagar a la Aseguradora **LA POSITIVA**.

F.CON RELACION A NUESTRA SEXTA PRETENSION.

47. Con relación a este punto, debemos señalar que nuestra empresa a consecuencia del inicio del presente proceso arbitral, se ha visto en la necesidad de contratar los **SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA EXTERNA ESPECIALIZADA** del Estudio Jurídico **De La Torre Pérez, Franco & Dromi Abogados S.A.C**, para que nos patrocine en las controversias del presente arbitraje, ocasionando más gastos económicos a mi representada y los mismos que deberán ser asumidos por la parte demandante en la condena por parte de Ud. Señor Arbitro en la emisión del Laudo Arbitral.

Al respecto, debo precisar que mi representada a consecuencia del inicio del proceso arbitral he tenido que efectuar los siguientes pagos:

<u>PAGO</u>	<u>CONCEPTO</u>
Designación de árbitro único (TUPA OSCE)	<u>319.50</u>
Instalación de árbitro único (TUPA OSCE)	<u>159.75</u>
Honorarios del árbitro único (50% a nuestro cargo)	<u>2,500.00</u>
Honorarios de la secretaría arbitral (50% a nuestro cargo)	<u>1,250.00</u>
Honorarios de estudio jurídico	<u>6,000.00</u>

Conforme se podrá apreciar en forma objetiva, solicitamos al Árbitro Único ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES para que nos pague y/o reembolse la suma de \$/ 10,229.25, por concepto de todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso arbitral que hemos tenido que asumir.

48. Por los fundamentos expuestos, solicitamos al Árbitro Único para que declare fundada nuestra demanda en todos sus extremos, ya que hemos demostrado en forma fehaciente que existe un abuso de autoridad de parte de los funcionarios del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES."

- **CUESTIONAMIENTO PROBATORIO Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
7. Mediante escrito de 26 de diciembre de 2013, la entidad contestó la demanda formulada por el contratista y, asimismo en el mismo escrito, formuló cuestionamiento probatorio en contra del ofrecimiento del anexo 1.L del escrito de demanda.

CUESTIONAMIENTO PROBATORIO

8. La entidad formuló cuestionamiento probatorio en contra del ofrecimiento del anexo 1.L del escrito de demanda, consistente en las fotocopias del Cuaderno de Ocurrencias y el Cuaderno del Supervisor.
9. Al respecto, sostiene que dichos documentos no fueron presentados ni puestos a conocimiento de la entidad durante la prestación del servicio, por lo que consideran que existen dudas justificadas de su veracidad en cuanto a las fechas consignadas y el detalle de lo que habría ocurrido en dichas fechas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

10. La entidad cumplió con contestar la demanda dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación, conforme a la siguiente transcripción que se realiza de su fundamentación:

"ANTECEDENTES:

1. Mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 039-2006-MTC, se modificó el Decreto Supremo N° 033-2006-MTC que aprueba la transferencia de bienes y derechos de propiedad de ENAFER en Liquidación por los bienes que serán devueltos por los Concesionarios de los Ferrocarriles del Centro, Sur y Oriente del MTC, estableciéndose lo siguiente:

"Autorízase la permuta de ciento diecisésis (116) unidades de material rodante de propiedad de ENAFER S.A., en Liquidación, por los bienes que serán devueltos por los concesionarios de los Ferrocarriles del Centro, Sur y Sur Oriente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones" (...).

2. Mediante Resolución Ministerial N° 242-2008-MTC/01 de fecha 12 de marzo de 2008, se aprobó el Contrato de Permuta a suscribirse entre el MTC y la Empresa Nacional de Ferrocarriles ENAFER S.A. En Liquidación – ENAFER S.A. En Liquidación.

3. Con fecha 2 de mayo de 2012, se aprobó las Bases del proceso correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0018-2012-MTC/10 para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril La Oroya".

4. Con fecha 22 de mayo de 2012, el Comité Especial adjudicó a DELTA la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0018-2012-MTC/10 para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril La Oroya".

5. Con fecha 19 de junio de 2012, DELTA suscribió con el MTC el Contrato N° 062-2012-MTC/10 de Servicio de Seguridad y Vigilancia en Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril La Oroya (en adelante, el Contrato) por el monto total de S/. 58,573.53 (Cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y tres con 53/100 Nuevos Soles), con un plazo de prestación de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de recepcionada la comunicación de instalación del servicio cursada por EL MINISTERIO y la firma del Acta de Instalación entre el representante de EL MINISTERIO y EL CONTRATISTA. El objeto del contrato fue establecido en su cláusula segunda, que señala:

"2.1 Por el presente documento, EL CONTRATISTA se obliga con EL MINISTERIO a efectuar la prestación del servicio de seguridad y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ubicado en Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril La Oroya, de acuerdo con las condiciones establecidas en las Bases Integradas y los Términos de Referencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0018-2012-MTC/10.

2.2 El servicio será prestado en:

Región	Ubicación	Puesto
Junín	Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril La Oroya	01 puesto de 24 horas

2.3 Alcances del Servicio:

2.3.1 El servicio de seguridad y vigilancia para los bienes muebles e inmuebles de EL MINISTERIO deberá comprender, entre otras actividades:

- a) Sistema de Supervisión y Control Permanente, las veinticuatro (24) horas del día, del material y demás bienes muebles e inmuebles de EL MINISTERIO.
- b) Prevención contra actos de sabotaje.
- c) Prevención y control de siniestros y situaciones de crisis.

- d) Auxilio en cualquier tipo de siniestros: incendios, accidentes, sabotajes y terrorismo.
- e) Intervenir y neutralizar la acción de personas que atenten contra el patrimonio de EL MINISTERIO.
- f) Detección de artefactos explosivos o bultos sospechosos en el ámbito de su responsabilidad de vigilancia."

6. Mediante Escritura Pública de fecha 11 de abril de 2013, ENAFER S.A. En Liquidación transfirió en forma absoluta y enajenación exclusiva a favor del MTC, en calidad de permuta, unidades de material rodante de propiedad de ENAFER S.A. En Liquidación, mientras que el MTC transfirió en calidad de permuta material rodante devuelto al MTC por las empresas concesionarias de los ferrocarriles del Centro, Sur y Sur Oriente.

7. Debido a que como parte de la permuta se enajenaron bienes de propiedad del MTC a propiedad de ENAFER S.A., dentro de los cuales se encontraban los bienes objeto del contrato de la presente controversia (el Contrato), dichos bienes salieron fuera de la esfera de propiedad del MTC, por lo que un Contrato de seguridad y vigilancia a esos mismos bienes carecía de interés para el MTC, por no tratarse de su patrimonio.

8. Debido a ello, con fecha 14 de marzo de 2013, la Dirección de Patrimonio del MTC coordinó mediante correo electrónico con DELTA la Entrega y Recepción Física respectiva para el 19 de marzo de 2013, solicitando coordinar la asistencia del representante para efectuar el Acta de Desinstalación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Contrato N° 062-2012-MTC/10.

9. En tal sentido, mediante Carta N° 118-EMP-SG/DELTA de fecha 19 de marzo de 2013, DELTA autorizó a un representante a realizar la desactivación del servicio de Seguridad y Vigilancia objeto del Contrato.

10. Así, mediante Informe N° 028-2013-MTC/10.05.CGZ se estableció que no resultaba necesario contar con servicio de seguridad y vigilancia en ninguna de las instalaciones ferroviarias del Ferrocarril del Centro, toda vez que la totalidad de los

bienes habían sido entregados a favor de ENAFER S.A., para lo cual adjunta las Actas de Desinstalación.

11. Mediante Acta de Desinstalación de fecha 19 de marzo de 2013, las partes desinstalamos de mutuo acuerdo el servicio objeto del Contrato.

12. Con fecha 17 de mayo de 2013, el Jefe de la Comisión – OCI, remite a la Oficina de Abastecimiento el Memorándum Nº 018-2013-MTC/06.03-EES, el cual contiene el resultado de la verificación realizada por la Comisión de Auditoría el día 19 de marzo de 2013 que señala que: De la verificación se denota deficiencias encontradas en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en la Estación Ferrocarril La Oroya en las instalaciones de la empresa concesionaria "Ferrovías Central Andina S.A.", sito en la Oroya-Junín, revisando el cuaderno de ingreso y salida de personal y terceros de dicha concesionaria se constató que el Sr. Alejandro Camargo Cristóbal (vigilante del Contratista, el cual no formó parte de la propuesta inicial del contratista y no estaría autorizado por el MTC) registra ingresos y salida esporádicas.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN: Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES cumpla con pagarnos la suma de S/. 18,873.66 (Dieciocho mil ochocientos setenta y tres y 66/100 Nuevos Soles), que corresponden a los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo del 2013, por el servicio de vigilancia y seguridad prestado en forma satisfactoria por nuestra empresa, más intereses legales hasta la fecha en que se haga efectivo de pago.

Sobre el particular, consideramos que no corresponde efectuar pago alguno por los meses de diciembre 2012, enero 2013, febrero 2013 y marzo 2013 en la medida que el OCI ha encontrado irregularidades en la prestación de servicio, las cuales serían que el personal de DELTA sólo se presentaba esporádicamente a prestar el servicio respectivo, lo cual se acredita del cuaderno de ingreso y salidas de personal y de terceros de la empresa que tiene a su cargo la concesión de los bienes, FERROVIAS CENTRAL ANDINA S.A., cuyos agentes de seguridad apuntaban las horas, fechas y

personas que se acercaban al ejecutar el Contrato. Dicho cuaderno fue revisado por el OCI de la Entidad y consta así en su Informe N° 010-2013-2-5304.

Asimismo, cabe señalar que el demandante a la fecha no ha probado que efectivamente cumplió con todas sus prestaciones conforme al Contrato y a su propuesta Técnica, de manera que puedan hacerse acreedora al pago pretendido, por lo que no siendo ello nuestra carga probatoria por no ser quienes solicitamos la primera pretensión de la demanda, esta pretensión debe ser declarada infundada.

Finalmente, se debe señalar que la prestación o no de servicios de DELTA a FERROVIAS CENTRAL ANDINA S.A. no tiene relevancia a los efectos probatorios de la demanda, pues el hecho es que la segunda empresa tenía la concesión de los bienes que luego fueron transferidos a ENAFER S.A. Asimismo, la fecha de revisión del cuaderno de FERROVIAS CENTRAL ANDINA S.A. es irrelevante a estos efectos pues en dicho cuaderno se constatan fechas pasadas a la desinstalación del servicio.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Se deje sin efecto legal cualquier pretensión referida a DELTA tenga que devolver monto alguno a favor del MTC.

Sobre este punto, se debe manifestar que el pedido de devolución de montos corresponde a un pedido efectuado por OCI mediante su Informe N° 010-2013-2-5304, toda vez que precedentemente DELTA no habría venido cumpliendo con los términos contractuales, lo cual es detallado y dado cuenta en el respectivo informe, por lo que solicitamos declarar infundada la presente pretensión arbitral.

RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN: Se ordene al MTC cumpla con pagar a DELTA la suma de S/. 20,175.30 (Veinte mil ciento setenta y cinco y 30/100 Nuevos Soles), por concepto de lucro cesante, ya que el contrato suscrito entre las partes culminaba recién el 24-07-2013, más intereses legales generados hasta la fecha en que se haga efectivo de pago.

En este punto, debemos resaltar y debe quedar claro que la tercera pretensión de la demanda resulta a nuestra consideración un absurdo, toda vez que conforme lo señalamos en los puntos 5,6,7,8,9,10 y 11 del acápite "ANTECEDENTES" del presente

escrito, lo cual reiteramos en el presente acápite, no existe daño alguno que indemnizar pues la resolución del contrato fue realizado por mutuo acuerdo entre las partes, pues ambas convenimos en acordar la Desinstalación del Servicio pues el MTC no puede asumir gastos respecto de la seguridad de bienes que NO SON PARTE DE SU PROPIEDAD, ya que estos bienes habían pasado a propiedad de ENAFER S.A., y así también lo entendió DELTA en su momento, por lo que no objetó en modo alguno la desinstalación del servicio, lo que demuestra la voluntad de ambas partes de poner fin al Contrato.

Debido a ello, nos sorprende que DELTA quiera engañar al árbitro único con hecho no acorde a la realidad, por lo que solicitamos declarar infundada la presente pretensión, teniendo en cuenta además los actos propios del Contratista, quien no objetó en momento alguno la desinstalación del servicio, pretendiendo sorprendernos ahora con su demanda.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN: Se ordene al MTC reembolsar a DELTA la suma de \$ 207.00 (Doscientos siete con 00/100 Dólares Americanos) por la emisión de pólizas (responsabilidad civil, accidentes personales y deshonestidad), ya que al suspendernos del servicio tuvimos que cancelar las pólizas a la Aseguradora LA POSITIVA. Más los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

Reiteramos que no se trató en modo alguno de una "suspensión" deliberada y arbitraria del servicio por parte del MTC, sino que la desinstalación se produjo de mutuo acuerdo entre las partes y sin responsabilidad de ellas, conforme consta en los documentos en los que DELTA acepta la desinstalación e incluso designa a los encargados de realizar ello.

Por dichos motivos, consideramos que el pago por la emisión de pólizas a partir de la resolución parcial del contrato no deben ser cargadas al MTC, pues DELTA bien pudo ser los suficientemente diligente al ver que el contrato estaba culminado e informar lo pertinente a su aseguradora a efectos de no renovarla pues ¿Qué responsabilidad civil, accidentes personales y deshonestidad podría convertirse en un siniestro si el contrato ya no surtía efectos?

En ese sentido, solicitamos declarar infundada la pretensión cuarta de la demanda arbitral.

RESPECTO DE LA QUINTA PRETENSIÓN: Se ordene al MTC reembolsar a DELTA la suma de S/. 489.00 (Cuatrocientos ochenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles) ya que esta Entidad nos solicitó la emisión de una Póliza adicional de Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo, en fecha posterior de haber suscrito el Contrato, el que tuvimos que pagar a la Aseguradora LA POSITIVA, más intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

En este punto, reiteramos los motivos señalados en nuestros fundamentos contra la cuarta pretensión de la demanda, toda vez que resultaba de carga y responsabilidad de DELTA no renovar la póliza una vez desinstalado el servicio, pues el Contrato ya no surtía efectos y por lo tanto las pólizas carecían de lógica, sentido e interés, máxime si los bienes objeto del servicio contratado ya no formaban parte del patrimonio del MTC, conforme ha sido detallado en los antecedentes de nuestra contestación de demanda.

RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSIÓN: Se ordene al MTC el pago de S/. 10,229.25 (diez mil doscientos veintinueve con 25/100 Nuevos Soles) por conceptos de costas y costos arbitrales.

Debido a que la presente demanda ha sido planteada sin motivos atendibles para DELTA, solicitamos condenarlos al pago de la totalidad de las costas y costos arbitrales."

ABSOLUCIÓN AL CUESTIONAMIENTO PROBATORIO POR PARTE DEL CONTRATISTA

11. El contratista señala que el cuestionamiento probatorio solicitado por la entidad resulta contradictorio ya que por un lado solicita ello y por el otro solicita que ofrezca las pruebas suficientes que demuestren el cumplimiento cabal del servicio.
12. Reafirma que el Cuaderno de Ocurrencias y el Cuaderno del Supervisor son documentos donde se podrá constatar que su empresa ha cumplido en forma

continua y consecutiva con sus obligaciones contractuales, no dejando sin un día el servicio para el cual fue contratado.

IV. NUEVO MEDIO PROBATORIO OFRECIDO POR LA ENTIDAD

13. Con fecha 22 de enero de 2014, la entidad ofrece como nuevo medio probatorio la copia de la Addenda al Contrato N° 062-2012-MTC/10 en la que se observa que en la Cláusula Segunda las partes acuerdan resolver parcialmente el contrato sin responsabilidad alguna por parte de ellas.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

14. Con fecha 28 de enero de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la presencia de ambas partes.

15. En dicha oportunidad, fue emitida la Resolución N° 5, la cual resolvió, entre otros, poner a conocimiento de la contratista el nuevo medio probatorio ofrecido por la entidad con fecha 22 de enero de 2014, a fin de que manifieste lo correspondiente a su derecho en un plazo de cinco (5) días hábiles.

16. Asimismo, como cuestión previa, el Árbitro Único reiteró a las partes que determinará discrecionalmente el momento en que resolverá el cuestionamiento probatorio formulado por la entidad, pudiendo incluso pronunciarse sobre este aspecto junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia, conforme a lo establecido en el numeral 32 del Acta de Instalación.

17. En dicha oportunidad, el Árbitro Único en uso de las facultades establecidas en el numeral 36 de las reglas de procedimiento insertas en el Acta de Instalación, con la anuencia y acuerdo de las mismas, procedió a fijar los puntos controvertidos en función a las pretensiones planteadas en el proceso, siendo los siguientes:

1. Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones pagar la suma de S/. 18,873.66 (Dieciocho mil ochocientos

setenta y tres y 66/100 Nuevos Soles), que corresponderían a los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo del 2013, por el servicio de vigilancia y seguridad prestado por la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C., más intereses legales hasta la fecha en que se haga efectivo de pago.

2. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto legal cualquier pretensión referida a que la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C., devuelva algún monto a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3. Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones pague a la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C. la suma de S/. 20,175.30 (Veinte mil ciento setenta y cinco y 30/100 Nuevos Soles), por concepto de lucro cesante, ya que el contrato suscrito culminaba el 24 de julio de 2013; más intereses legales generados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
4. Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que reembolse a la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C. la suma de \$ 207.00 (Doscientos siete con 00/100 Dólares Americanos) por la emisión de pólizas (responsabilidad civil, accidentes personales y deshonestidad), ya que al suspenderse el servicio se tuvo que cancelar las pólizas a la Aseguradora La Positiva. Además de los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.
5. Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones reembolsar a la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C. la suma de S/. 489.00 (Cuatrocientos ochenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles) por la emisión de la Póliza adicional de Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo que habría sido emitida en fecha posterior a la suscripción del contrato, que tuvo que ser pagada a la aseguradora La Positiva. Además los intereses legales generados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

6. Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones el pago y/o reembolso de la suma de S/. 10,229.25 (Diez mil doscientos veintinueve y 25/100 Nuevos Soles) por concepto de todos los gastos administrativos, más costos y costas del presente proceso arbitral.
18. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 37 del Acta de Instalación antes mencionada, el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes.

VI. TACHA FORMULADA POR EL CONTRATISTA CON FECHA 4 DE FEBRERO DE 2014

19. Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2014, el contratista formuló tacha contra la Addenda N° 01 al Contrato N° 062-2012-MTC/10, ofrecida como nuevo medio probatorio por la entidad mediante escrito de fecha 22 de enero de 2014.
20. El contratista fundamenta su tacha en base a los siguientes argumentos:
 - La Addenda ha sido suscrita el 6 de enero de 2014, esto es más de cinco meses después de que tenía que haberse finalizado el citado contrato.
 - La Addenda en su cláusula segunda deja constancia que las partes acordaron resolver parcialmente el contrato de mutuo acuerdo y sin responsabilidad de las partes, sin embargo, ello es imposible porque el 6 de enero de 2014 no estaba vigente el citado contrato.
 - Si bien reconoce que su representada suscribió la Addenda, señala que este documento no aporta mayores elementos de juicio para resolver la presente controversia ya que el citado documento fue suscrito el 6 de enero de 2014 y por lo tanto, no tiene efectos retroactivos.

VII. ABSOLUCIÓN A LA TACHA FORMULADA POR EL CONTRATISTA CON FECHA 4 DE FEBRERO DE 2014

21. Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2014, la entidad absolvió la tacha formulada contra la Addenda N° 01 al Contrato N° 062-2012-MTC/10, ofrecida como nuevo medio probatorio por la entidad mediante escrito de fecha 22 de enero de 2014.

22. Al respecto, sostiene que el contratista no ha sustentado si la tacha resulta falsa o nula, que son las características por las cuales procede la interposición de una tacha. Asimismo, resalta que el contratista ha confirmado tácitamente que la Addenda sí fue firmada por el demandante y por tanto surte efectos.

VIII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

23. Con fecha 2 de junio de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos en la cual ambas partes informaron sobre los hechos relacionados con los puntos controvertidos fijados en su oportunidad. Asimismo, se declaró el cierre de la etapa probatorio y la apertura de la causa a alegatos.

IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

24. Luego de que ambas partes cumplieran con presentar sus respectivos alegatos escritos el 5 y 9 de junio de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales el 1 de septiembre de 2014 con la presencia de ambas partes, quienes hicieron uso de la palabra.

X. PLAZO PARA LAUDAR

25. Mediante Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2014, fue fijado el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, pudiendo ser prorrogado dicho plazo por el plazo de treinta (30) días hábiles y a discreción del Árbitro Único, de considerarlo necesario, conforme a lo dispuesto en el numeral 64 del Acta de Instalación.
26. Por Resolución N° 13 de fecha 11 de noviembre de 2014, fue prorrogado el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de vencido el término original.

XI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES.

27. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que: (i) el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) la Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iii) la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó dentro del plazo conferido; (iv) las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, (v) este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

SOBRE EL CUESTIONAMIENTO PROBATORIO FORMULADO POR LA ENTIDAD

28. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2013, la entidad solicitó no admitir en calidad de medio probatorio y que se declare improcedente el ofrecimiento del anexo 1.L del escrito de demanda, correspondiente a la Fotocopia del CUADERNO DE OCURRENCIAS y el CUADERNO DEL SUPERVISOR.
29. Al respecto, sostiene que dichos documentos no fueron presentados ni puestos a conocimiento de la entidad durante la prestación del servicio, por lo que consideran que existen dudas justificadas de su veracidad en cuanto a las fechas consignadas y el detalle de lo que habría ocurrido en dichas fechas.
30. Sobre el particular, el numeral 38) del Acta de Instalación establece que:

"El Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de la pruebas ofrecidas, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente, así como prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado, de conformidad con el artículo 43º del Decreto Legislativo."

31. Atendiendo a la facultad antes señalada, y con el fin de contar con mayores elementos de juicio que generen a este Árbitro Único una convicción de certeza o falsedad de los alegados por las partes, se admitirá el medio probatorio ofrecido por el contratista, identificado como Anexo 1.L. de su escrito de demanda; teniéndose

en cuenta lo manifestado por ambas partes entorno al mismo; debiéndose precisar que la pertinencia o valoración de dicho medio probatorio será efectuada al momento de laudar, siendo además que la eficacia o no de los mismos será ponderada conjuntamente con los demás medios probatorios ofrecidos por ambas partes, a efectos de resolver la cuestión materia de litis.

32. En ese sentido, este Árbitro Único declara INFUNDADO el cuestionamiento probatorio formulado por la entidad con fecha 26 de diciembre de 2013.

SOBRE LA TACHA INTERPUESTA POR EL CONTRATISTA

33. Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2014, el contratista formuló tacha contra la Addenda Nº 01 al Contrato Nº 062-2012-MTC/10, ofrecida como nuevo medio probatorio por la entidad mediante escrito de fecha 22 de enero de 2014.
34. El contratista fundamenta su tacha en base a los siguientes argumentos:
 - La Addenda ha sido suscrita el 6 de enero de 2014, esto es más de cinco meses después de que tenía que haberse finalizado el citado contrato.
 - La Addenda en su cláusula segunda deja constancia que las partes acordaron resolver parcialmente el contrato de mutuo acuerdo y sin responsabilidad de las partes, sin embargo, ello es imposible porque el 6 de enero de 2014 no estaba vigente el citado contrato.
 - Si bien reconoce que su representada suscribió la Addenda, señala que este documento no aporta mayores elementos de juicio para resolver la presente controversia ya que el citado documento fue suscrito el 6 de enero de 2014 y por lo tanto, no tiene efectos retroactivos.
35. La tacha, tal como ha sido concebida dentro del derecho procesal civil, es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Este cuestionamiento probatorio, tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.
36. Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia

probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil.

37. De tales artículos también se desprende que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.
38. Con relación a la Addenda N° 01 al Contrato N° 062-2012-MTC/10, el contratista pretende tacharla haciendo alusión a que la misma ha sido suscrita el 6 de enero de 2014, esto es, cinco meses después de finalizado el contrato; no obstante ello, no hace mención alguna sobre algún supuesto de falsedad de dicho documento, ni de que se habría inobservado alguna formalidad esencial sancionada con nulidad, por el contrario, el propio contratista reconoce al formular la tacha que su representada sí suscribió dicho documento, con lo cual se colige que el mismo contratista está validando su veracidad.
39. Atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la tacha formulada por el contratista contra la Addenda al Contrato N° 062-2012-MTC/10.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones pagar la suma de S/. 18,873.66 (Dieciocho mil ochocientos setenta y tres y 66/100 Nuevos Soles), que corresponderían a los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo del 2013, por el servicio de vigilancia y seguridad prestado por la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C., más intereses legales hasta la fecha en que se haga efectivo de pago.
40. Con fecha 19 de junio de 2012, el contratista y la entidad suscribieron el Contrato N° 062-2012-MTC/10 "Contrato del Servicio de Seguridad y Vigilancia en Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril La Oroya".

41. Conforme a lo estipulado en las cláusulas tercera, cuarta y quinta del contrato, ambas partes pactaron que monto contractual del mismo ascendería a S/. 58,573.53 (Cincuenta y ocho mil quinientos setenta y tres con 53/100 Nuevos Soles), con una forma de pago mensual y con una vigencia de plazo contractual de doce (12) meses.
42. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que mediante Carta N° 434 EMP-SG/DELTA-12 de fecha 13 de julio de 2012, el Gerente General del contratista presentó ante Ferrovías – Oroya, a los agentes Miguel Ángel Camargo Cristóbal y Alejandro Cristian Camargo Cristóbal, quienes recibirían el curso de inducción respectivo a efectos de prestar el servicio materia de contrato.
43. Asimismo, se verifica que con fecha 24 de julio de 2012 se suscribió el Acta de Instalación del Servicio el cual fue suscrito por el señor Raúl Jesús Minaya Martel en calidad de representante de la Empresa de Servicios Generales Delta S.A.C., por el señor Jesús Canales Valladares como representante de la Empresa Sudameris Security S.A.C. y por el Ing. Manuel Díaz Paulet, representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
44. Del mismo modo, se aprecia que el 19 de marzo de 2013 tanto la entidad como el contratista suscribieron el Acta de Desinstalación del servicio, debido a que los bienes del MTC depositados en la Estación La Oroya y Patio Amachay fueron entregados en su totalidad a ENAFER S.A. En Liquidación, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Cláusula Adicional al Contrato de Permuta – D.S. N° 039-2006-MTC.
45. Ahora bien, el contratista solicita que la entidad le reconozca el pago por el servicio que aseguran haber brindado los últimos cuatro meses, esto es, diciembre de 2012, enero, febrero y marzo de 2013.
46. Al respecto, señala que el cumplimiento se encuentra acreditado con el cuaderno de ocurrencias y el del supervisor, ofrecidos como anexos 1.L en su escrito de demanda, en los cuales se acreditaría que los señores Miguel y Alejandro Camargo

Cristóbal cumplieron con el servicio a cabalidad.

47. Por su parte, la entidad afirma que dicho pago no correspondería toda vez que con fecha 17 de mayo de 2013, el Jefe de la Comisión – OCI, remitió a la Oficina de Abastecimiento el Memorándum Nº 018-2013-MTC/06.03-EES, el cual contiene el resultado de la verificación realizada por la Comisión de Auditoría el día 19 de marzo de 2013, en el cual se acreditaría que únicamente el señor Alejandro Camargo Cristóbal, vigilante del contratista, registraba ingresos y salidas esporádicas, conforme al cuaderno de ingresos y salida de personal y terceros de la empresa concesionaria Ferrovías Central Andina S.A.
48. Atendiendo a los hechos expuestos y a los argumentos esgrimidos por las partes, corresponde determinar si en efecto el contratista cumplió con el servicio materia del contrato.
49. La Cláusula Segunda del contrato estableció lo siguiente:

"2.1 Por el presente documento, EL CONTRATISTA se obliga con EL MINISTERIO a efectuar la prestación del servicio de seguridad y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ubicado en Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril La Oroya, de acuerdo con las condiciones establecidas en las Bases Integradas y los Términos de Referencia de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0018-22012-MTC/10.

2.2 El servicio será prestado en:

Región	Ubicación	Puesto
Junín	Ferrovías Junín – Estación Junín – Estación Ferrocarril La Oroya	01 puesto de 24 horas

(...)

2.4 Características del Servicio

2.4.1 Se entiende por Puesto de Vigilancia el lugar o área predeterminada de las

instalaciones de *EL MINISTERIO*, en el cual se ubica un vigilante, cubierto por uno o más turnos.

2.4.2 *El puesto de veinticuatro (24) horas será cubierto con un mínimo de dos (02) agentes, en turnos de doce (12) horas cada uno, en el siguiente horario:*

Primer Turno	:	De 07:00 a 19:00 horas
Segundo Turno	:	De 19:00 a 07:00 horas
(...)."		

50. Atendiendo a lo señalado, se colige que ambas partes establecieron que el servicio de seguridad y vigilancia sería prestado por dos agentes en los turnos especificados desde la instalación del servicio hasta que éste fue desinstalado. De esta manera, corresponde verificar si el contratista ha demostrado el cumplimiento de dicha obligación.
51. Al respecto, el contratista manifiesta que el cumplimiento del servicio se encuentra acreditado con el medio probatorio ofrecido como anexo 1.L en el escrito de demanda, correspondiente a las fotocopias del Cuaderno de Ocurrencias y del Cuaderno de Visitas de la Supervisión. En cuanto al Cuaderno de Visitas de la Supervisión, se advierte que en el mismo aparece consignada la firma y el sello del Supervisor Regional Raúl Minaya Martel dando cuenta de la presencia del agente de la empresa contratista el 23 de agosto, 18 de octubre, 23 de noviembre y 27 de diciembre del 2012, y el 16 de enero, 5 de febrero, 4 y 14 de marzo del año 2013; por lo que contrariamente a lo señalado por el contratista, se aprecia que este medio probatorio en particular, no acredita el cumplimiento efectivo del servicio por parte de los agentes del contratista en los días restantes desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 19 de marzo de 2013, fecha en que fue desinstalado el servicio.
52. En lo que respecta a las fotocopias del Cuaderno de Ocurrencias, si bien en el mismo se consignan las firmas de los agentes Miguel y Cristian Camargo Cristóbal desde el 24 de julio de 2012 hasta el 19 de marzo de 2013, dando cuenta de las ocurrencias que habrían acaecido en esas fechas, para el Árbitro Único dicho medio probatorio no ostenta suficiente valor probatorio para acreditar el cumplimiento efectivo del servicio, toda vez que el mismo no aparece refrendado ni

por el Supervisor de la Obra, ni por ningún funcionario adscrito a la entidad que permita validar la información consignada en ella, así como tampoco ha ofrecido otro medio probatorio que permita corroborar dicha información, más aún si conforme al análisis que del Cuaderno de Visitas del Residente que se ha realizado anteriormente, éste no acredita el cumplimiento del servicio de manera cabal.

53. Lo señalado precedentemente, se ve reforzado con el medio probatorio probatorio ofrecido por la entidad, consistente en el Memorándum Nº 018-2013-MTC/06.03-EES remitido por el Jefe de Comisión de la Oficina de Control Interno de la entidad hacia el Director de la Oficina General de Administración, el cual señala lo siguiente:

"Al respecto, en el cuaderno de ingreso y salida del personal y terceros, que mantiene el personal de seguridad de la empresa concesionaria "Ferrovías Central Andina S.A." se pudo constatar que el vigilante, Alejandro Camargo Cristóbal, de "Servicios Generales Delta S.A.C.", empresa contratada por el MTC, sólo registra esporádicos ingresos y salidas de las instalaciones de la referida empresa concesionaria (ver anexo), situación que ha sido confirmado mediante escrito del 23 de abril de 2013, por "Ferrovías Central Andina S.A." (...)".

54. Cabe señalar que respecto al medio probatorio antes señalado, el contratista no ha formulado cuestionamiento probatorio alguno como en efecto sí lo ha hecho la entidad respecto al Anexo 1.L de la demanda, señalado que los Cuadernos de Ocurrencias y de Visitas del Residente no fueron presentados a la entidad ni aparecen visados por ésta, lo cual no ha sido desvirtuado por el contratista al absolver dicho cuestionamiento probatorio.
55. Asimismo, en cuanto a la forma en que el pago correspondía ser otorgado, el contrato establece en su Cláusula Cuarta, lo siguiente:

"4.1 El MINISTERIO se obliga a pagar la contraprestación en Nuevos Soles, en forma mensual, luego de la contraprestación real del servicio, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10)

días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.

(...)".

56. En ese sentido, en la medida que el contratista no ha presentado las conformidades de servicio por los meses reclamados, requisito indispensable para la procedencia del pago, conforme al contrato, y al no haber acreditado de manera suficiente el cumplimiento del servicio por los meses reclamados, corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

- **Determinar si corresponde o no dejar sin efecto legal cualquier pretensión referida a que la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C., devuelva algún monto a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**
57. Atendiendo a que al analizar el primer punto controvertido se ha determinado que el contratista no ha cumplido con presentar las conformidades de servicio por los meses reclamados y que no ha acreditado de manera suficiente el cumplimiento del servicio respecto a dichos meses, consiguientemente corresponde declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

- **Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones pague a la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C. la suma de S/. 20,175.30 (Veinte mil ciento setenta y cinco y 30/100 Nuevos Soles), por concepto de lucro cesante, ya que el contrato suscrito culminaba el 24 de julio de 2013; más intereses legales generados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.**
58. El análisis de todo problema de responsabilidad civil, supone la aplicación de un método que reconoce dos etapas: **i)** la primera, de **análisis material** consistente en determinar la existencia de una conducta antijurídica, daños resarcibles, la relación

de causalidad entre uno y otro, así como la existencia, si la hubiere, de las fracturas causales, a fin identificar al "causante" del efecto dañoso; **ii) la segunda**, en donde a través del **juicio de imputabilidad** se decidirá qué es más eficiente: si dejar que la víctima soporte el coste del daño o traspasar este peso económico hacia una esfera ajena a la víctima. Esto se realiza a través de la aplicación de alguno de los criterios de imputación, sean estos de naturaleza subjetiva u objetiva.

59. La falta de uno de estos elementos tiene como consecuencia que la pretensión indemnizatoria sea desestimada en su totalidad.

60. En esa línea, el artículo 1331º del Código Civil señala lo siguiente:

"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

61. Con lo antes señalado, queda claro que quien tiene la carga de la prueba según el artículo 1331º del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado por la inejecución de la obligación contractual. Asimismo, se desprende del mismo artículo que quien solicita una indemnización debe probarlo. Así, y estando a lo indicado, queda claro, en primer término, que en el presente arbitraje, quien tiene la carga de probar si se le provocó un daño por alguna inejecución en las obligaciones contractuales es el contratista.

62. Esto responde al denominado por la doctrina como *Onus Probandi*, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho.

63. Ahora bien, se verifica de autos que en la Cláusula Quinta del contrato se estableció un plazo de ejecución de la prestación de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente de recepcionada la comunicación de instalación del servicio cursada por la entidad y la firma del Acta de Instalación entre el representante de ésta y el contratista.

64. Obra también en autos el Acta de Instalación de Servicio suscrita el 24 de julio de

2012, con lo cual el servicio en principio debía de culminar el 24 de julio de 2013; no obstante ello, con fecha 19 de marzo de 2013 tanto la entidad como el contratista suscribieron el Acta de Desinstalación del servicio, debido a que como consta en dicha acta, los bienes del MTC depositados en la Estación La Oroya y Patio Amachay fueron entregados en su totalidad a ENAFER S.A. En Liquidación, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Cláusula Adicional al Contrato de Permuta – D.S. N° 039-2006-MTC.

65. Asimismo, respecto a la desinstalación realizada, la entidad ha ofrecido en calidad de medio probatorio la copia de la Addenda N° 01 al Contrato N° 062-2012-MTC/10, la cual aparece suscrita por ambas partes, con fecha 19 de diciembre de 2013, y en el cual establecieron lo siguiente:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Las partes contratantes, estando a los antecedentes expuestos, convienen en mérito del presente documento, resolver el Contrato N° 062-2010-MTC/10 "Contrato del servicio de seguridad y vigilancia en Ferrovías Junín – Estación Ferrocarril La Oroya" de mutuo acuerdo, sin responsabilidad de ninguna de ellas, por causal de caso fortuito o fuerza mayor que ha imposibilitado de manera definitiva la continuación del contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, no teniendo nada que reclamarse como consecuencia de la resolución".

(Énfasis agregado).

66. Atendiendo a que en la Addenda las partes establecieron que la resolución parcial del contrato se produjo sin responsabilidad alguna de las partes y pactaron expresamente que ninguna de ellas realizarían ningún reclamo respecto de ella, originada por la desinstalación del servicio llevada a cabo el 19 de marzo de 2013, no se verifica la existencia de una conducta antijurídica por parte de la entidad, consiguientemente, en la medida que no se cumple con este primer requisito para la determinación de la responsabilidad civil, carece de objeto efectuar el análisis respecto de los elementos restantes para otorgar el resarcimiento reclamado por el

contratista.

67. En ese sentido, corresponde declarar INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que reembolse a la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C. la suma de \$ 207.00 (Doscientos siete con 00/100 Dólares Americanos) por la emisión de pólizas (responsabilidad civil, accidentes personales y deshonestidad), ya que al suspenderse el servicio se tuvo que cancelar las pólizas a la Aseguradora La Positiva. Además de los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones reembolsar a la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C. la suma de S/. 489.00 (Cuatrocientos ochenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles) por la emisión de la Póliza adicional de Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo que habría sido emitida en fecha posterior a la suscripción del contrato, que tuvo que ser pagada a la aseguradora La Positiva. Además los intereses legales generados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
68. Siendo que en la Addenda al contrato la resolución parcial del contrato, originada por la desinstalación del servicio el 19 de marzo de 2013, se produjo sin responsabilidad alguna de las partes, estableciendo además las partes que no efectuarían reclamo alguno sobre el particular, corresponde desestimar el pedido efectuado por el contratista de que la entidad le reembolse las sumas reclamadas en la cuarta y quinta pretensión de la demanda, por la emisión de las pólizas de responsabilidad civil, accidentes personales, deshonestidad y seguro complementario de riesgo de trabajo.

69. Cabe agregar que una vez desinstalado el servicio, el contratista estaba en toda la posibilidad de comunicar dicha situación a las empresas aseguradoras a fin de no renovar las pólizas mencionadas.
70. En ese sentido, corresponde declarar INFUNDADA la cuarta y quinta pretensión de la demanda.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no ordenar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones el pago y/o reembolso de la suma de S/. 10,229.25 (Diez mil doscientos veintinueve y 25/100 Nuevos Soles) por concepto de todos los gastos administrativos, más costos y costas del presente proceso arbitral.
71. Respecto de este último punto controvertido, es preciso recordar que según lo establecido en el Artículo 70º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071², el Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo –entre otros-, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 72. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los “costos del arbitraje” (entendido este como lo define el Art. 70º de la LA), a éste Árbitro Único le corresponde establecer quién debe asumirlas.
 73. Considerando que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones vía arbitral, y que además, el Árbitro

² Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

74. En cuanto a lo segundo, y en atención al anticipo de honorarios arbitrales fijados en los numerales 68 y 69 del Acta de Instalación; este Árbitro Único fija como honorarios arbitrales definitivos, las sumas de S/. 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Nuevos Soles) netos para el Árbitro Único y S/. 2,500.00 (Dos mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) netos para la Secretaría Arbitral, los mismos que ya han sido cancelados en su totalidad por ambas partes en igual proporción.

XII. LAUDO

75. Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo de derecho:

PRIMERO: INFUNDADO el cuestionamiento probatorio formulado el 26 de diciembre de 2013 por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en contra del ofrecimiento del anexo 1.L del escrito de demanda, correspondiente a la fotocopia del Cuaderno de Ocurrencias y Cuaderno del Supervisor.

SEGUNDO: INFUNDADA la tacha formulada el 4 de febrero de 2014 por la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C., en contra del medio probatorio ofrecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con fecha 22 de enero de 2014, correspondiente a la copia de la Addenda Nº 01 al Contrato Nº 062-2012-MTC/10.

TERCERO: INFUNDADA la primera pretensión de la demanda referida a que se ordene al Ministerio De Transportes y Comunicaciones cumpla con pagar a la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C., la suma de S/. 18,873.66 (Dieciocho mil ochocientos setenta y tres y 66/100 Nuevos Soles), correspondientes a los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo del 2013, por el servicio de vigilancia y seguridad, más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda referida a que se deje sin efecto legal cualquier pretensión referida a que la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C., tenga que devolver monto alguno a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

QUINTO: INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda, referida a que se ordene al Ministerio De Transportes y Comunicaciones cumpla con pagar a la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C., la suma de S/. 20,175.30 (Veinte mil ciento setenta y cinco y 30/100 Nuevos Soles), por concepto de lucro cesante, ya que el contrato suscrito entre las partes culminaba recién el 24-07-2013, más intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTO: INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda, referida a que se ordene al Ministerio De Transportes y Comunicaciones cumpla con reembolsar a la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C., la suma de \$ 207.00 (Doscientos siete con 00/100 Dólares Americanos) por la emisión de pólizas (responsabilidad civil, accidentes personales y deshonestidad), ya que al suspenderse el servicio tuvo que cancelar las pólizas a la Aseguradora LA POSITIVA. Además de los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

SÉPTIMO: INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda, referida a que se ordene al Ministerio De Transportes y Comunicaciones cumpla con reembolsar a la Empresa de Servicios Generales DELTA S.A.C., la suma de S/. 489.00 (Cuatrocientos ochenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles) ya que dicha Entidad le solicitó la emisión de una Póliza adicional de Seguro Complementario de Riesgo de Trabajo, en fecha posterior de haber suscrito el Contrato, el que tuvo que pagar a la Aseguradora LA POSITIVA. Además de los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

OCTAVO: Con respecto al sexto punto controvertido, **FIJAR** como honorarios arbitrales la suma de S/. 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 Nuevos Soles) netos para el Árbitro Único y S/. 2,500.00 (Dos mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) netos para la Secretaría Arbitral; y **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

NOVENO: DISPONER al Secretario Arbitral remitir una copia de los extremos del presente laudo al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, para los fines que correspondan conforme a Ley.

Notifíquese a las partes.



LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA
Árbitro Único



ARMANDO FLORES BEDOYA
Secretario Arbitral Ad Hoc